

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue allegado escrito de demanda ordinaria laboral instaurada por LILIBETH NORAIMA MATOS BARROS actuando por intermedio de apoderado judicial, contra HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I-

Sea lo primero advertir que si bien el escrito demandatorio refiere que la prestación de los servicios personales de la demandante tuvo lugar en el municipio de Riohacha, es este Despacho competente para conocer el presente asunto en atención al domicilio de la pretendida demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del CPTSS.

Igualmente se dispone reconocer personería para actuar al abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.124.018.854 y portador de la T.P. 253.776 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante LILIBETH NORAIMA MATOS BARROS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folio 1 del archivo N° 003 del expediente digital.

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los hechos:

El numeral 6º del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener entre otros requisitos, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En el caso de autos se solicita al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a subsanarla en lo siguiente:

En el ordinal PRIMERO se solicita a la parte actora especificar de manera concreta la fecha en que tuvo el cambio de modalidad contractual de término fijo a indefinido.

En cuanto a las pretensiones:

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Además, que las varias pretensiones se formularan por separado.

Revisado el escrito inaugural, considera preciso el Juzgado requerir a la parte demandante para que proceda a formular correcciones en los siguientes aspectos:

En el ordinal SEXTO del acápite de pretensiones, deberá señalarse de forma particular y concreta cada uno de los emolumentos que se encuentran siendo objeto de reclamación, indicado el período presuntamente adeudado y el monto que se pretende obtener por tal concepto.

Del cumplimiento de las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

Indica la norma en comento, que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Además, que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien en el caso de marras la parte demandante remitió la demanda de forma simultánea a la dirección electrónica yeisonmoncadaabog@gmail.com lo cierto es que revisado el certificado de existencia y representación legal incorporado al expediente en el archivo N° 004, se puede denotar que esta no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado por el pretendido demandado HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.

De lo aquí dicho concluye el Despacho que la parte demandante no cumplió respecto de la demandada, con el deber de enteramiento que le asistía frente a la demanda que se promueve en su contra por LILIBETH NORAIMA MATOS BARROS, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

En consecuencia, de lo anterior, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas con el cuerpo de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.124.018.854 y portador de la T.P. 253.776 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del demandante LILIBETH NORAIMA MATOS BARROS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa a folio 1 del archivo N° 003 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LILIBETH NORAIMA MATOS BARROS contra HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.024 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 24 de febrero de 2023</p> <p style="text-align: center;">RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaría</p>
--

